



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá - Transversal 10 N.º 9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO  
Secretaria

---

Villa de Leyva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA – REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN  
DEMANDANTE: MIRIAM FILOMENA GONZÁLEZ DE MEDINA y OTRO.  
DEMANDADO: JAIRO DE JESÚS RINCÓN LAVERDE  
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00169-00

#### **ASUNTO POR RESOLVER**

Se provee acerca de las siguientes novedades presentadas por el apoderado de las demandadas principales y demandantes en reconvencción: i) certificación acerca de si con la contestación de la demanda de reconvencción se allegó poder otorgado por las demandadas MIRIAM F. GONZÁLEZ DE MEDINA y NOHORA INÉS VILLAMIL DE CASTRO y se emitan copias virtuales de dichos documentos a su buzón electrónico; ii) recurso de REPOSICIÓN contra la providencia del 02/06/2022 en cuanto rechaza aplicar el art. 27 numeral 2 del CGP y remitir a los Juzgados del Circuito de Tunja el asunto y; iii) solicitud de remisión del proceso al despacho que le siga en turno, toda vez que ha transcurrido más de un año desde la última notificación del auto admisorio de la demanda, sin proferirse sentencia.

#### **CONSIDERACIONES**

1ª De la certificación: Se dispondrá que, por Secretaría, se dé curso a la solicitud elevada por el apoderado de las demandadas principales y demandantes en reconvencción, conforme a las piezas procesales que obren en el expediente digitalizado dentro de las memorias del Despacho.

2ª Del recurso de reposición: Mediante providencia del pasado 02/06/2022, se negó de plano por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 03/03/2022, que se notificó en el estado del 04/03/2022; se requirió al apoderado para que se abstuviera de hacer afirmaciones infundadas en futuros memoriales, entre otras disposiciones.

Sus reparos para aquella oportunidad, aludían al rechazo de la contestación y demanda de reconvencción, inexistencia de poder, aplicación de los efectos de litisconsorcio necesario a favor de sus representadas, sentencia anticipada, remisión del expediente a los jueces de Tunja por presunta pérdida de competencia de este Despacho, entre otros aspectos.

2.1 El 07/06/2022, estando en término, eleva recurso de reposición contra la decisión del 02/06/2022 con los siguientes argumentos:

*“b.-Omitió el juzgado considerar la cuantía señalada en demanda de reconvención que se fija en la suma de \$ 200.000.000 con fundamento en el valor comercial estimado del inmueble a reivindicar, suma que, para determinar la cuantía, debe adicionarse con el monto indicado de los perjuicios reclamados, ignorando la cuantía fijada en la demanda de reconvención que fue de \$ 200.000.000=*

*En la demanda de reconvención claramente se señala que el valor comercial del inmueble objeto de reivindicación es de \$ 200.000.000= suma que no fue objetada ni, mediante avalúo comercial allegado por la demandada en reconvención si pretendía que el estimativo es exagerado, luego el señalado en tal acto tiene valor vinculante para determinar la competencia, sin que pueda prime el avalúo catastral.*

*Vale la pena poner de presente, porque el juzgado no lo advierte, que la disposición que remite al avalúo catastral para determinar el valor de inmuebles, contenida en el Art. 27 num.3º del CGP solo se refiere a las acciones de pertenencia y que, como norma especial que es, no aplica por analogía a los demás juicios como el reivindicatorio, que es el de que trata la reconvención. Así, la acción reivindicatoria que es la que se ejerce en la demanda de reconvención, se rige por la norma general de la competencia.(Arts. 25,26 y pertinentes del C.G.P.)*

*Igualmente, el juzgado ignora que el demandante inicial, al descorrer el traslado de la reconvención, no objetó la cuantía señalada en la misma y menos presentó prueba que la desvirtuase, como tampoco lo hizo el juzgado, siendo su obligación antes de admitirla, fecha desde la cual debió ordenar remisión a juzgados del circuito por pérdida de competencia”.*

2.2 Del recurso interpuesto por el apoderado de las demandadas principales y demandantes en reconvención, se corrió traslado a la otra contraparte el 10/06/2022 por el término de tres (3) días (art. 319 del CGP) en la forma indicada en el art. 110 del CGP; sin pronunciamiento alguno.

2.3 El Despacho RECHAZARÁ de plano el recurso de reposición interpuesto, como quiera que al tenor del inciso 4 del art. 318 del CGP, contra la providencia que decide recurso de reposición, no procede ningún recurso:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.**

El Despacho advierte que el recurso ahora incoado, no contiene puntos nuevos; por el contrario, insiste nuevamente en la solicitud de pérdida de competencia por factor cuantía, temática abordada en el pasado.

3ª De la pérdida de competencia por haber transcurrido más de un año desde la última notificación del auto admisorio (art. 121 del CGP): El Despacho advierte que dicha solicitud no tiene fundamento fáctico alguno, como quiera que verificado el expediente, se tiene que el auto admisorio (demanda principal) data del 23/09/2021, por lo que tan solo han transcurrido un poco más de 8 meses desde esa

primera actuación, luego no hay lugar a aplicar el art. 121 del CGP; menos, si se cuenta dicho término desde la última notificación del primer auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Por Secretaría, emítase certificación y dese curso a la solicitud elevada por el apoderado de las demandadas principales y demandantes en reconvencción acorde con lo dispuesto en la consideración primera del presente proveído.

**SEGUNDO.**- RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las demandadas principales y demandantes en reconvencción contra la providencia del pasado 02/06/2022 por las razones indicadas en la parte motiva.

**TERCERO.**- NEGAR la solicitud relativa a la *pérdida de competencia* del presente despacho con fundamento en el art. 121 del CGP, acorde con lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**

**Jueza**

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>022</u>, de hoy <u>diecisiete (17) de junio de 2022</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p><b>Eliana Andrea Combariza Camargo</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Diana Betsayda Villota Eraso**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1293bc2dd7ef404b25497be809e62d4f1df738c0fdbf4d1304aca4e34b07329a**  
Documento generado en 16/06/2022 03:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**